

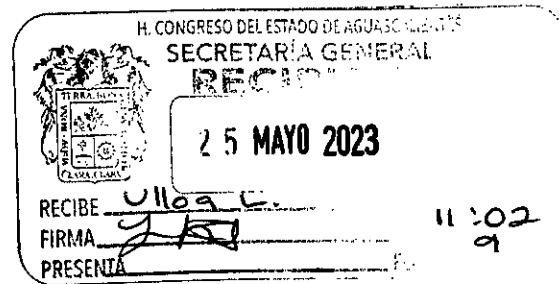


Aguascalientes, a 22 de mayo de 2023

ASUNTO: Se propone iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes

DIP. SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA PARA EL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE



ADÁN VALDIVIA LÓPEZ y ALMA HILDA MEDINA MACÍAS, en nuestra calidad de diputado y diputada, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional dentro de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 27 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III, en relación con los diversos numerales 108, 109, 112, 113 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; y artículos 41 y siguientes del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en este acto me permito someter a la recta consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa a través de la cual **se reforma la fracción I, del artículo 19; fracción I, del artículo 48; y fracción I del párrafo 10, del artículo 66, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.**

Por tanto, para cumplir con lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, sustentamos la presente iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma a la Constitución del Estado que se propone pretende modificar diversos artículos de la Carta Magna Local a fin de eliminar la distinción entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización para el acceso a los cargos públicos.¹

¹ En la exposición de motivos se sigue, prácticamente en forma literal, la línea argumental marcada por los conceptos de invalidez y diversos planteamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como fueron reseñados y expuestos





En efecto, a este respecto debe recordarse que el artículo 30 constitucional, establece las formas en las que se adquiere la nacionalidad mexicana, siendo mexicanos por nacimiento, los nacidos en el territorio de la República, sea cual fuera la nacionalidad de sus padres; los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en el territorio nacional; los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización o de madre mexicana por naturalización; y, los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes; y, mexicanos por naturalización los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores, carta de naturalización y la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con mexicanos que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Así, la naturalización es el proceso por el cual una persona de cierto Estado adquiere la nacionalidad de un segundo Estado, con el cual ha adquirido vínculos producto de la estadía mantenida de manera legal en dicho país, de tal manera, los extranjeros que desean adquirir la nacionalidad mexicana, deben acreditar que han residido en el territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, salvo algunas excepciones que marcan las leyes aplicables.

Al efecto, las personas que obtengan la nacionalidad mexicana mediante naturalización protestarán la adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de cometer cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero, así como las renunciaciones y protestas a las que se refiere el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad y serán ciudadanos conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Federal.

Por tanto, los artículos reformados regulaban como requisito para el acceso a los empleos públicos en ellos especificados, ser mexicano por nacimiento, por lo que los

en la Acción de Inconstitucionalidad 48/2009, resuelta por el Tribunal Pleno bajo la ponencia del ministro Sergio Armando Vallis Hernández, el 14 de abril de 2009, a la que me remito.





connacionales por naturalización no tenían derecho a su ocupación, por lo que el acceso a dichos empleos les está vedado de manera absoluta.

En ese sentido, debe tenerse presente, que si bien la Constitución Federal en su artículo 32 señala que el legislador puede determinar los cargos y funciones en las que se podrá requerir ser mexicano por nacimiento, el artículo 1° del ordenamiento en cita, dispone que está prohibido realizar distinciones con base en el origen nacional.

Pero, que el legislador se encuentre facultado para realizar diferencias entre mexicanos y extranjeros, no le da potestad para realizar distinciones entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización, pues en el primero de los casos la nacionalidad sirve de base para salvaguardar la soberanía nacional, cuando con el ejercicio de ciertas profesiones, ésta pueda ponerse en peligro, en cambio, en el segundo caso, la base de la distinción, es el origen nacional, *tertium* prohibido por el artículo 1° constitucional en su párrafo tercero.

Y, aun cuando se los artículos 32 y 1° forman parte del sistema coherente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es menos cierto que la facultad de reglamentación por parte del legislador secundario, debe atender siempre al mandato de no discriminación estipulado en el artículo 1° de la Norma Suprema, por lo que debe analizarse si, en el caso en concreto, se encuentra justificada la distinción realizada por el legislador, o si bien, carece de un fin constitucional legítimo, no es idónea para lograr dicho fin, o carece de proporcionalidad.

Por cierto, que el eventual argumento en el sentido de que con dicho requisito — exclusión de los mexicanos por naturalización de los cargos públicos— se protege la soberanía nacional, de forma alguna constituye un fin constitucional válido, ya que el acceso a los cargos indicados en los preceptos impugnados, no implica la intervención en asuntos que pongan en peligro la supervivencia del país por una eventual influencia de potencias extranjeras, toda vez que los referidos cargos, únicamente versan sobre aspectos relacionados con el ejercicio de las funciones públicas que en una democracia, deben estar al alcance de todos.





Si se analiza con detalle, el requisito que se elimina con la reforma, no resistiría un juicio de proporcionalidad o razonabilidad, porque la restricción de la participación en las funciones públicas de los naturalizados mexicanos, no obedece a ninguna razón válida u objetiva. Por el contrario, como se observa, se actualiza una violación al derecho constitucional que tienen los ciudadanos mexicanos, de acceder a los empleos públicos, consagrado en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia, al resolver la controversia constitucional 38/2003, realizó un análisis del dispositivo constitucional en comento, en la que se determinó que:

— La Constitución Federal, regula las consecuencias jurídicas que derivan del estatus de ciudadano, que se presentan como derechos y deberes que adquieren quienes detentan la nacionalidad mexicana cuando han cumplido dieciocho años y tiene un modo honesto de vivir.

— La fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, regula dos situaciones distintas que son: el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y el derecho de ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos, distintos a los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

— El último de ellos es un derecho de participación que si bien es ajeno a la materia electoral, también resulta concomitante al sistema democrático, en tanto que ordena que los mexicanos que tengan el carácter de ciudadanos de la República puedan acceder a la función pública en una condición de igualdad, siempre y cuando cubran las calidades que exijan las leyes.

— Que la Constitución Federal garantiza el derecho de los ciudadanos a acceder a la función pública; asimismo este derecho se sujeta a las calidades establecidas en la ley, mismas que deben ser razonables y no discriminatorias, en tanto que tienen sustento en un



precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos, además que el mismo debe interrelacionarse con los preceptos constitucionales que regulan la función pública.

— Que el sufragio pasivo, también consiste en que la autoridad garantice, incluso frente al legislador, que todos los ciudadanos, a la luz de sus méritos y capacidades sean quienes accedan a la función pública y no sólo una parte de ellos.

— A este respecto, se destaca que, respecto de la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, para el desempeño de un cargo público, para ser elegible, para desempeñar cualquier otro cargo o empleo, el ciudadano debe de tener las cualidades (capacidad y aptitudes para desempeñarlo) que exijan las leyes aplicables." Por su parte, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define calidad, como "el estado de una persona, su naturaleza, su edad y demás circunstancias y condiciones que se requieran para un cargo o dignidad", por lo que el concepto de calidades o perfil de una persona, se refiere a la capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias, que pongan en relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el empleo o comisión que se le asigne.

— Así pues, se concluyen las siguientes dos cuestiones: a) Cualquier ciudadano mexicano puede acceder a la función pública en condiciones de igualdad, siempre y cuando cubra las calidades que exijan las leyes; y b) Las calidades exigidas por el legislador no deben ser irrazonables o discriminatorias y deben estar referidas a méritos y capacidades para el desempeño público específico.

— Por lo anterior, el ser mexicano por nacimiento no puede estimarse como una "calidad", ya que no se refiere a aptitudes, habilidades o idoneidades, por el contrario, alude a factores extrínsecos que nada tienen que ver con las capacidades de una persona para desempeñar cargos públicos.

Por consiguiente, la facultad de configuración legislativa en lo que hace a las distinciones en la forma de adquirir la nacionalidad como un medio para acceder a ciertos cargos públicos,



no es irrestricta, sino que debe satisfacer una razonabilidad en función de los cargos de que se trate, esto es, la exigencia de la reserva en comento para ocupar ciertos cargos que se establezca en ley debe perseguir o sostenerse en los fines u objetivos que sostienen el propio precepto 32 constitucional y los diversos cargos y funciones que la Norma Fundamental establece expresamente deben reservarse a quienes tengan esa calidad.

Cierto que el legislador podrá establecer clasificaciones o distinciones entre grupos o individuos, a fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente válido, sin que, por tanto, ello se traduzca en una transgresión a los principios de igualdad y no discriminación. De lo contrario, esto es, de no satisfacerse dicha finalidad constitucionalmente válida, entonces y sólo en esa medida, sí podría constituirse en una exigencia arbitraria, que coloque a los mexicanos por naturalización en una situación de discriminación respecto de los mexicanos por nacimiento, concretamente, una discriminación por origen nacional, prohibida por el artículo 1º constitucional.

Con base en esas consideraciones, se propone eliminar la restricción para que solo los mexicanos por nacimiento accedan a ciertos cargos o empleos públicos, conforme a la siguiente comparativa.

Cuadro 1: Comparativa

<i>Texto vigente</i>	<i>Texto del Proyecto</i>
<p>Artículo 19.- Para ser Diputado se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 19.- Para ser Diputado se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>



Texto vigente	Texto del Proyecto
<p>Artículo 48.- Para el Despacho de los negocios de la Administración Pública del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno, quien deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado o con residencia efectiva en él, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la designación;</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 48.- Para el Despacho de los negocios de la Administración Pública del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno, quien deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano, nativo del Estado o con residencia efectiva en él, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la designación;</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 66.- [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>Para ser Presidente Municipal, Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 66.- [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>Para ser Presidente Municipal, Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos.</p> <p>[...]</p>

En mérito de lo expuesto, en este acto sometemos a la consideración de esta Honorable Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. *Se reforma la fracción I, del artículo 19; fracción I, del artículo 37; fracción I, del artículo 48; fracción I, del artículo 53; y fracción I del párrafo 10, del artículo 66, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:*

Artículo 19.- Para ser Diputado se requiere:





I.- Ser **ciudadano mexicano**, en ejercicio de sus derechos.

[...]

[...]

Artículo 48.- Para el Despacho de los negocios de la Administración Pública del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno, quien deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser **ciudadano mexicano**, nativo del Estado o con residencia efectiva en él, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la designación;

[...]

[...]

Artículo 66.- [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Para ser Presidente Municipal, Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser **ciudadano mexicano**, en ejercicio de sus derechos.





[...]

TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO. Una vez satisfecho el procedimiento de reforma previsto en el artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ATENTAMENTE

**DIP. ADÁN VALDIVIA LÓPEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**DIP. ALMA HILDA MEDINA MACÍAS
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

